

Radicación Interna: T-00283-2024

Código Único de Radicación: 08001221300020240028300

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00283](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2024-00283)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Alcira María Cantillo Celin, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, a la Integridad y Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, se tramita un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, iniciado por la Sra. Alcira María Cantillo Celin, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2021-00634-00.
- Y un proceso de Impugnación de Paternidad, iniciado por el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2022-00071-00.
- Que dentro del proceso de alimentos el beneficiario en un menor de edad que necesita acudir a consultas médica, y que debido a la suspensión de la medida de alimento no se ha podido la compra de los medicamentos no autorizados por la EPS.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, para que proceda a dar trámite a la Entrega de títulos retenidos a favor del menor JMCC, dentro de Fijación de Cuota Alimentaria, iniciado por la Sra. Alcira María Cantillo Celin, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2021-00634-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-00283-2024

Código Único de Radicación: 08001221300020240028300

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión siendo admitida el 29 de abril de este año. En la misma se ordenó la vinculación de la EPS SALUD TOTAL EPS, ^{véase nota1}

El 2 de mayo 2024, dio respuesta de Salud Total EPS –S, señalando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental. ^{véase nota2}

El 3 de mayo de 2024, da respuesta el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, dio respuesta, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte actora. De igual forma indicando que mediante la providencia de fecha 16 de abril de 2024, se dictó sentencia que declaro que el Sr. Jhon Jairo Coronado Olivero, no es el padre biológico del menor JMCC, y, en consecuencia, se declaró la terminación del proceso de alimentos de menor con radicación 2021-00634-00, promovido por la Sra. Alcira Castillo Celin, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Olivero, conforme con el dispuesto en el artículo 411 del C.C. ^{véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

² Ver folios 11 al 14 Ibídem.

³ Ver folios 15 al 19 Ibídem.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la **Sala Tercera de Decisión Civil – Familia** de éste Tribunal determinar en principio si es procedente resolver de fondo lo pretendido y de serlo determinar si el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, le ha vulnerado algún derecho fundamental a la accionante con las decisiones proferidas en los procesos a su conocimiento.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo, se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se le ordenen al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico para que proceda a dar trámite a la Entrega de títulos retenidos a favor del menor JMCC, dentro de Fijación de Cuota Alimentaria, iniciado por la Sra. Alcira María Cantillo Celin, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2021-00634-00.

Ahora bien, en atención a la respuesta dada por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico y de la revisión de los procesos en curso en ese despacho, se aprecia en lo pertinente:

El Juzgado accionado dentro del proceso de **Fijación de Cuota Alimentaria, iniciado por la Sra. Alcira María Cantillo Celin, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2021-00634-00**, en el auto de diciembre 5 de 2023 ^{véase nota 4}, ordenó la suspensión de la entrega de títulos de alimentos hasta que se pudiera realizar la prueba de ADN necesaria para establecer la filiación del menor. No habiendo constancia de la formulación de recurso alguno contra esa decisión.

⁴ Archivo “69AutoSuspende2021-00634” en la carpeta “08758318400120210063400”

Radicación Interna: T-00283-2024

Código Único de Radicación: 08001221300020240028300

Y en el expediente de la **Impugnación de Paternidad, iniciado por el Sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros, radicado bajo el número 2022-00071-00:**

Se observa la sentencia escrita de fecha 16 de abril de 2024, ^{véase nota 5} en la cual se declaró que el Sr. Jhon Jairo Coronado Olivero, no es el padre biológico del menor JMCC, y, en consecuencia, se declaró la terminación del proceso de alimentos de menor con radicación 2021-00634-00, promovido por la Sra. Alcira Castillo Celin, contra el Sr. Jhon Jairo Coronado Olivero, conforme con el dispuesto en el artículo 411 del C.C.

De igual forma frente a la decisión que adoptada en dicha sentencia proferida el 16 de abril de 2024, procede el recurso ordinario de apelación. No habiendo constancia de la formulación de recurso alguno contra esa decisión.

En ese orden de ideas, se advierte que el Juzgado accionada profirió decisión de fondo con antelación a la formulación de la presente acción de tutela (acta de reparto del 25 de abril de 2024) frente a lo cual no se formuló recurso alguno, estableciéndose en ese expediente que la ahora accionante no contestó la demanda, ni colaboró con la realización de la prueba genética y tampoco compareció en las oportunidades procesales correspondientes a ejercer su derecho de defensa dentro de ese proceso.

Bajo estas circunstancias al evidenciarse que la parte ahora accionante, no ha cumplido con sus cargas procesales, dejando fenecer las oportunidades que establece el CGP. Para el ejercicio de su defensa, no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. ^{Véase nota6}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que “ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Carácter Subsidiario y Excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna Improcedente.

⁵ Archivo “118Sentencia investigacion 2022-0071” en la carpeta “2022-00071”

⁶ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-00283-2024

Código Único de Radicación: 08001221300020240028300

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

Declarar improcedente la acción Constitucional iniciada por la Sra. Alcira María Cantillo Celin, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia**

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cec9a6709dfda9c5525f6b34a84e236fa1ac2ea16e0bcd47ca7bfe9031f2**

Documento generado en 09/05/2024 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>